



Radicación: 2021106084-3-000

Fecha: 2021-05-28 09:25 - Proceso: 2021106084

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3249 del 12 de mayo de 2021

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0140-00-2016 profirió el acto administrativo: Auto No.3249 del 12 de mayo de 2021, el cual ordena notificar a: **FENIX NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 3249 proferido el 12 de mayo de 2021, dentro del expediente No. SAN0140-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de mayo de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





Radicación: 2021106084-3-000

Fecha: 2021-05-28 09:25 - Proceso: 2021106084

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Lector

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 28/05/2021



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2021106084-3-000

Fecha: 2021-05-28 09:25 - Proceso: 2021106084

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0140-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 03249

(12 de mayo de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y Decreto 376 de 2020, de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021¹, y

I. Asunto a Decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4218 del 22 de septiembre de 2017, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a la sociedad Fénix Negocios Internacionales S.A.S., con NIT. 900.666.275-1.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo 3° las siguientes: *“3. Adelantar las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”*

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”*.

Posteriormente, la ANLA mediante Oficio No. 2016010991-2- 000 del 03 de marzo de 2016, requirió a la sociedad Fénix Negocios Internacionales S.A.S., para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

La ANLA con fundamento en los hallazgos evidenciados con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución MAVDT No. 1512 del 05 de agosto de 2010 (Concepto Técnico No 705 del 20 de febrero de 2017), a través del Auto No. 4218 del 22 de septiembre de 2017, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Fénix Negocios Internacionales S.A.S., a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

La ANLA ante la imposibilidad de enviar a la dirección física la citación para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto No. 4218 del 22 de septiembre de 2017, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 el día 19 de febrero de 2018 publicó la misma en la página web de esta Entidad². Al cabo de los cinco (5) días hábiles sin que fuera posible surtir la mencionada actuación, procedió a notificar por Aviso el referido acto administrativo, el cual igualmente fue publicado en la página web³ el día 15 de junio de 2018, quedando debidamente notificado el día 22 de junio de dicha anualidad, según constancias obrantes en el expediente.

La decisión adoptada en el Auto No. 4218 del 22 de septiembre de 2017, se le comunicó el día 29 de junio de 2018 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a la dirección de correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto No. 4218 del 22 de septiembre de 2017 fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el día 22 de septiembre de 2017 ⁴, según constancia que obra en el expediente.

La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, que establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado formulara pliego de cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, acogiendo la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 1297 del 06 de marzo de 2020, mediante Auto No. 10556 del 30 de octubre de 2020, formuló el siguiente pliego de cargo:

“CARGO ÚNICO: *No haber presentado el Sistema de Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, para su aprobación y seguimiento ambiental.*

Lo anterior configura presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.”
(...)”

² http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/citaciones/citacion_auto_4218_del_22_sep_2017.pdf

³ http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/notificaciones/public_not_por_aviso_auto_4218_fenix_negocios_internacionales_s.a.s.pdf

⁴ Link de la Gaceta de la ANLA - http://www.anla.gov.co:82/files/auto_4218_22092017_ct_0705.pdf



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En dicha providencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le hizo saber a la sociedad presunta infractora en su Artículo Segundo de la providencia en mención que “... *dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*”

En atención a las medias establecidas por el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria declarada por la pandemia originada a raíz del virus conocido como COVID 19, se tiene que la decisión adoptada en el Auto No. 10556 del 30 de octubre de 2020, se notificó por Aviso el día 12 de noviembre de 2020, el cual fue remitido al buzón electrónico fenixnegociosint@une.net.co, en donde se adjuntó el Oficio No. 2020197352-2-000 de 10 de noviembre de 2020, previa citación que se hiciera mediante Oficio No. 2020192232-2-000 del 30 de octubre de 2020, según constancias obrantes en el expediente.

Conforme a ello y atendiendo a que el mencionado auto de cargos quedo plenamente notificado el día 12 de noviembre de 2020, se logró establecer que la sociedad investigada tenía hasta el día 27 de noviembre de 2020, para presentar sus respectivos descargos y solicitar el decreto y práctica de pruebas.

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto No. 10556 del 30 de octubre de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0140-00-2016, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se observa que la sociedad Fénix Negocios Internacionales S.A.S. no presentó escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado en el proveído en mención.

IV. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.** Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias.** Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”⁵

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2⁶ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique⁷.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.

⁵ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

⁶ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

⁷ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁸, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, usando los siguientes términos:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador permite obviar el periodo probatorio⁹, ordenando adelantar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la de la decisión definitiva.

La razón de lo precedente atiende única y exclusivamente a que, en el respectivo proceso, no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos.

V. Pruebas

Ahora bien, tomando en consideración que una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto No. 10556 del 30 de octubre de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la sociedad Fénix Negocios Internacionales S.A.S. no presentó el respectivo escrito de descargos en razón de las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado dentro de la presente investigación y tampoco solicitó la práctica y decreto de algún medio probatorio, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente incorporar las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico del hecho objeto de investigación, considere de interés para llegar al convencimiento pleno de la ocurrencia o no de las circunstancias que motivaron el adelantamiento del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, no considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba, se procederá a incorporar como medios probatorios los documentos que se citan a continuación, toda vez que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad establecidos por la ley 1333 de 2009, se observa que los mismos guardan relación directa con los hechos materias de investigación.

En tal sentido, se procede a incorporar los medios probatorios de tipo documental que motivaron la formulación del cargo objeto de estudio, a saber:

⁸ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así **“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).” (se subraya y se resalta)

⁹ Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**De la formulación de cargos:**

- Oficio No. 2016010991-2-000 del 3 de marzo de 2016, por medio del cual la ANLA requirió a la sociedad FENIX NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.S., para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución MAVDT N o 1512 del 05 de agosto de 2010.
- Los resultados de la verificación en el Bando de Datos del Comercio Exterior – BACEX, de la empresa FENIX NEGOCIOS INTERNACIONALES S.A.S y las demás evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 0705 del 20 de febrero de 2017.
- La valoración consignada por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en el Concepto Técnico No. 1297 del 06 de marzo de 2020, en donde se realizó el análisis de las circunstancias génesis de la presente actuación sancionatoria.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Tener como material probatorio dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado con el Auto No. 4218 del 22 de septiembre de 2017, contra la sociedad Fénix Negocios Internacionales S.A.S., hoy en Liquidación, las relacionadas numeral V. “Pruebas” del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente auto a la sociedad Fénix Negocios Internacionales S.A.S., con NIT. 900.666.275-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO. En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

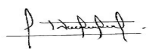
Dado en Bogotá D.C., a los 12 de mayo de 2021

JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNA(S) PRUEBA(S) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0140-00-2016
Concepto Técnico: N/A
Fecha: 23 de abril de 2021

Proceso No.: 2021094196

Archívese en: Expediente No. SAN0140-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

